

**webmaster@supersociedades.gov.co**

---

**De:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 06 de diciembre de 2018 12:37 PM  
**Para:** info@estrategicos.com.co; Notificaciones Judiciales;  
webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** SE COMUNICA ADMISION EN TUTELA No. 2018-2877  
**Datos adjuntos:** AT-235221 y OPTS- 6776.pdf  
**Importancia:** Alta

**BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAN**

**NOTIFICADORA GRADO IV**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA**



Al contestar cite:  
2018-01-536534

Fecha: 6/12/2018 12:54:39

Remitente: - Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogota

Folios: 23

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.**

Señora

LAURA BETANCOURT AZCARATE REPRESENTANTE LEGAL DE NEGOCIOS ESTRATEGICOS BETA S.A.S.

VEREDA VUELTA GRANDE 150 MTS GT SIBERIA BG 28 VIA COTA

[info@estrategicos.com.co](mailto:info@estrategicos.com.co)

COTA - CUNDINAMARCA

**E-6 DIC. 2018.**

AT-23521

RAD. 110012203000201802877

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018) ORDENÓ PONER EN CONOCIMIENTO LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S. CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL RELACIONADO EN EL ESCRITO TUTELAR PUNTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA PUNTO

ATENTAMENTE,

  
x  
**YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO**  
**SECRETARIO**

06/12/2018 10:43 ILCP

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 6 de Diciembre de 2018

6 DIC. 2018

Oficio No. O.P.T. 6776

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Avenida El Dorado No. 51-80

[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°: 11001220300020180287700

De NEGOCIOS ESTRATEGICOS BETA S.A.S.

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término improrrogable de un (01) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A su vez, se solicita por su conducto realizar las comunicaciones pertinentes a todas las partes, apoderados y demás intervinientes en el Proceso de liquidación judicial adelantado contra FAJOBE S.A.S., debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

x   
YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO  
SECRETARIO

06/12/2018 10:53 a.m. ILCP

Anexo: lo enunciado en 19 folios

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Commutador 4233390 Ext. 8354 Fax Ext. 8350, 8351  
[tutelascivilsbita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelascivilsbita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

00 2018 02877 00

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

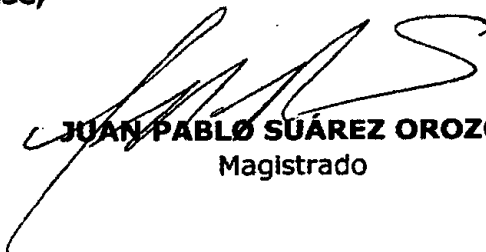
**ADMITIR** la presente acción de tutela que formuló **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio a los accionados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública.

Por conducto de la entidad encartada notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes,** dentro del proceso de liquidación judicial adelantado contra FAJOBE S.A.S. **debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.**

Finalmente, y comoquiera que no aparecen acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues en este estado de la actuación no existe evidencia del agravio alegado, se niega la medida provisional deprecada.

**Cúmplase,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**  
Ciudad

RECEIVED  
BOGOTÁ D.C.  
10/11/11  
11:15 AM  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y PANELES DE JUSTICIA

**Referencia:** Acción de Tutela de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**LAURA BETANCOURT AZCARATE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali-Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.448.005, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S.** con Nit 800.192.662-0, quien a su vez tiene la calidad de acreedor de la sociedad FAJOBE S.A.S. en ejecución de un acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006, por medio del presente escrito promuevo Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los siguientes términos:

#### I. PARTES

Son partes de esta actuación:

**ACCIONANTE:** NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S., sociedad mercantil constituida bajo las leyes colombianas con Nit 800.192.662-0, representada legalmente (Representante legal suplente) por la suscrita LAURA BETANCOURT AZCARATE, domiciliada en la ciudad de Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.448.005, en su calidad de sociedad acreedora dentro de la sociedad Fajobe SAS en ejecución de un acuerdo de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**ACCIONADOS:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidad descentralizada por servicios del orden nacional, domiciliada en Bogotá D.C. y representada por el Superintendente de Sociedades, el señor Juan Pablo Liévano Vegalara.

DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, cuyo Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia es Nicolás Pájaro Moreno.

#### II. PRETENSIONES

**PRIMERA.- AMPARAR** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S., el cual fue vulnerado por las actuaciones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reforma del acuerdo de reorganización de la sociedad FAJOBE S.A.S.

**SEGUNDA.- AMPARAR** el derecho fundamental al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S., el cual fue vulnerado por las actuaciones de la Delegatura para

Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reforma del acuerdo de reorganización de la sociedad FAJOBE S.A.S.

**TERCERA.- AMPARAR** el derecho fundamental a la SEGURIDAD JURÍDICA de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S., el cual fue vulnerado por las actuaciones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reforma del acuerdo de reorganización de la sociedad FAJOBE S.A.S.

**CUARTA.- AMPARAR** el derecho fundamental a que SE APLIQUEN NORMAS PREEXISTENTES de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S., el cual fue vulnerado por las actuaciones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reforma del acuerdo de reorganización de la sociedad FAJOBE S.A.S.

**QUINTA.- AMPARAR** el derecho fundamental a LA DEFENSA de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S., el cual fue vulnerado por las actuaciones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reforma del acuerdo de reorganización de la sociedad FAJOBE S.A.S.

**SEXTA.- AMPARAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A QUE SE APLIQUEN NORMAS PREEXISTENTES de los aproximados 200 trabajadores de la sociedad FAJOBE S.A.S que se encontraba en reorganización y que en virtud de las providencias ilegales de la Superintendencia de Sociedades desde el pasado 26 de noviembre está en liquidación judicial.

**SEXTA.-** Como consecuencia del amparo concedido, dejar sin efecto todo el trámite de reforma del acuerdo de reorganización de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S., y en especial las siguientes providencias:

- Auto proferido en audiencia de incumplimiento y/o reforma del acuerdo de reorganización de Fajobe SAS que se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2018 en la Superintendencia de Sociedades, en la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia resolvió que no aplicaba el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, sino que en virtud de una interpretación sistemática realizada por él, modificaba la mayoría exigida por dicha norma con el fin de aplicarla en este caso.
- Auto proferido en audiencia de incumplimiento y/o reforma del acuerdo de reorganización de Fajobe SAS que se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2018 en la Superintendencia de Sociedades, en la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia resolvió que abriría una nueva etapa probatoria no establecida en la ley para practicar de oficio interrogatorios de parte, solicitar pruebas por informe y la exhibición de títulos valores, con el fin de determinar la presunta simulación de contratos de cesión de créditos celebrados entre acreedores.
- Auto proferido en audiencia de incumplimiento y/o reforma del acuerdo de reorganización de Fajobe SAS que se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2018 en la Superintendencia de Sociedades, en la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia declaró terminado el acuerdo de reorganización y ordenó la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad Fajobe SAS, que se encontraba en ejecución de un acuerdo de reorganización.

**SÉPTIMA.- ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, adoptar las medidas que sean necesarias para impedir que continúe la violación de los derechos fundamentales y para garantizar la seguridad jurídica de la accionante, entre ellas:

- (i) Dejar sin efecto las providencias mencionadas,
- (ii) Aplicar en su literalidad el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006,
- (iii) Dejar sin efecto la orden compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación
- (iv) Decretar el cumplimiento de los requisitos y la validez de la reforma presentada por el deudor en audiencia del 31 de octubre la cual contó con una votación del 50.36% de los votos admisibles, mayoría simple suficiente para validar la reforma según lo establece la Ley 1116 de 2006.

**OCTAVA.- ADOPTAR** cualquier decisión necesaria para proteger los derechos fundamentales y garantizar la seguridad jurídica del accionante, los cuales fueron vulnerados por las actuaciones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades y dentro del trámite de reforma del acuerdo de reorganización.

### **III. SÍNTESIS DE LA VULNERACIÓN DESCRITA EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

En aras de ilustrar al señor Juez Constitucional para estos efectos, pasamos a realizar una síntesis de los supuestos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

#### **A. Hechos y/o antecedentes relevantes para la ilustración del caso**

1. La Sociedad FAJOBE S.A.S., previo trámite de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización (artículo 84 Ley 1116 de 2006) logró que la Superintendencia de Sociedades confirmara el acuerdo de reorganización celebrado con sus acreedores, mediante providencia del día 29 de julio de 2010. Dicho acuerdo fue reformado, con anuencia de los acreedores y confirmación de la Superintendencia de Sociedades el 23 de junio del año 2011 y el 21 de agosto de 2014.
2. La sociedad venía cumpliendo con las obligaciones propias del acuerdo de reorganización. Cumplió con la totalidad de las obligaciones a favor de la DIAN (\$6.317.730.000) y se encontraba cumpliendo con las obligaciones a favor de las entidades financieras, que a la presente fecha se les pagó la suma de \$20.517.389.180 por concepto de intereses y la suma de \$20.777.199.432.74 por concepto de capital a entidades financieras, más la suma de \$1.040.000.000 a Inversiones La 14 a través de Calima Desarrollos Inmobiliarios.
3. No obstante y con ocasión del proceso penal iniciado en el año 2009 y la consecuente sentencia del 19 de mayo de 2016, condenatoria por los delitos de ESTAF A GRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL de quien ostentaba la calidad de director contable y financiero de FAJOBE S.A. (entonces en ejecución del acuerdo de reorganización) y en cuyo proceso se determinó que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES había sido víctima del señor ahora condenado, la misma debió suspender los pagos objeto del acuerdo hasta tanto no se determinara la incidencia del fallo penal en el proceso de reorganización.
4. Por la suspensión de los pagos, el Banco AV VILLAS denunció el incumplimiento del acuerdo ante la Superintendencia de Sociedades, y en consecuencia el 17 de octubre de 2018 la sociedad FAJOBE S.A.S.

radicó ante la entidad una solicitud de reforma del acuerdo de reorganización, acompañado con los votos equivalentes al 50.36% de los votos admisibles y demás anexos. De conformidad con el requerimiento efectuado por el Delegado de Procedimientos de Insolvencia en dicha audiencia, se presentó dicho acuerdo complementando los anexos el día 19 de octubre de 2018.

5. La reforma del acuerdo cumplía con todos los requisitos establecidos en la ley y así lo reconoció el Juez del Concurso.

**B. Hechos relacionados con la inaplicación de una norma preexistente y la aplicación de una norma inexistente y creada por el Juez (Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia)**

1. La audiencia fue suspendida por el mismo funcionario, y se reanudó el día 31 de octubre de 2018 con el fin de que se verificara el pago de algunas obligaciones por concepto de seguridad social y la depuración de las mismas con algunos fondos de pensiones.

2. La reforma del acuerdo que se presentó, se hizo en los términos señalados por el inciso tercero del párrafo del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. En cuanto a las mayorías exigidas por la Ley se presentó con votos de acreedores equivalentes al 50.36% de los votos admisibles, es decir, con la mayoría absoluta de los votos requeridos, tal y como lo exige la ley 1116 de 2006 en su artículo 31.

3. De los votos equivalentes al 50.36% hay que decir, que el 48.48% correspondían a votos provenientes de acreedores internos y vinculados con la sociedad Fajobe SAS. Es decir, dichos acreedores internos y vinculados NO ostentaban la mayoría absoluta de los votos. El saldo correspondiente al 1.87% correspondían a votos provenientes a acreedores externos no vinculados con la sociedad FAJOBE SAS.

4. El artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 exige que *"cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos."* (subrayado fuera del original)

5. Es decir, que si los internos o acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial tienen mínimo la mayoría absoluta de los votos en un mismo sentido, de conformidad con el artículo 32 antes mencionado, se requerirá del 25% de los votos restantes admitidos.

6. En la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2018, luego de verificarse el pago de obligaciones de seguridad social, y la depuración de las mismas con los fondos de pensiones, y sin que fuera mencionado siquiera en la audiencia del 17 de octubre de 2018, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, Nicolás Pájaro Moreno, sorprendió a la audiencia con la teoría según la cual, no obstante que los internos y vinculados no tenían la mayoría absoluta que exigía la norma, estaban *"muy muy muy"* cerca de la mayoría absoluta, razón por la cual exigiría, no el 25% adicional que reza en la norma, sino un *"12.5% del total de las acreencias, restando el de los vinculados."*

7. Es decir, sin que los vinculados tuvieran la mayoría absoluta, el Delegado exigió una mayoría calificada, no establecida en la norma, ni siquiera en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto el mencionado artículo es para cuando se ostenta la mayoría absoluta por parte *los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan*



votos en un mismo sentido. En otras palabras, lo que el Delegado aplicó fue de su autoría, es decir, una norma creada por el Juez del Concurso, para cuando los internos Y vinculados o pertenecientes a un mismo grupo, están MUY MUY MUY cerca de la mayoría exigida por el Legislador.

8. En el audio de la audiencia del 31 de octubre de 2018, se escucha la teoría del Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, soportada en los siguientes argumentos:

*"Resulta una mayoría casi que rotunda, notoria y que por sí sola casi bastaría para aprobar el acuerdo. El despacho es bien consciente de que el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 cuenta con unas reglas acerca de la contabilización de los votos necesarios para aprobar el acuerdo y al respecto el artículo 32 indica: 'Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo (mayoría absoluta), cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.' (Paréntesis fuera del texto original).*

*En audiencia reciente de Constructora Canaan que se adelantó el 22 de octubre de 2018, este Despacho se pronunció sobre el entendimiento que debe darse al artículo 32, cuando ocurre este tipo de casos, en que la mayoría que detentan los acreedores internos, no representan una mayoría superior a la absoluta, pero sí representan que se acerca de una manera abrumadora a este tipo de mayorías. Frente a este punto, el Despacho plenamente consciente de la literalidad de la norma se permitió realizar una lectura de los antecedentes de la ley 1116 de 2006 y específicamente del artículo 32 para efectos de observar cual era la finalidad de dicha norma, cuestión que estuvo motivada entre otras no solamente por un afán de mirar cual era el propósito del legislador y el espíritu de la ley, sino por una observación objetiva que se da a partir de la percepción de que la variación mínima en un porcentaje de mayorías pertenecientes a un mismo grupo, o una misma organización empresarial o un mismo grupo de acreedores internos podría representar un cambio notable en las mayorías para votar el acuerdo que pasarían de ser votados por una mayoría absoluta de la mitad más uno de los votos admisibles, a la mitad más uno y un 25 % de los votos restantes. Así las cosas y a partir de esta observación que se reitera es una observación objetiva, el Despacho se ha permitido consultar cual era el propósito del legislador de la ley 1116 de 2006, que esta disposición pretendía evitar abusos en la posición dominante de quienes detentaran en un mismo bloque la posibilidad de imponer un acuerdo en un determinado sentido."*

*Hechas estas precisiones, el Despacho encuentra que la interpretación que debe darse al artículo 32 de la Ley 1116 no debe partir de una lectura literal o gramática de su clausulado sino ir más allá, buscar la finalidad de la norma y sobre todo evitar el abuso de la posición dominante tal y como lo pretendía el legislador desde el momento en que se consagró esta previsión en el proyecto de ley. Así las cosas que en los casos en que la mayoría compuesta por acreedores internos miembros de un mismo grupo u organización empresarial se acerque de una manera grande o de una manera muy muy muy patente a la mayoría absoluta de los votos del proceso, incluso a pesar que no se llegue a la mayoría absoluta del proceso debe exigirse un porcentaje adicional de los acreedores restantes. Cuando la mayoría es inferior al 50% no se puede exigir el 25% de los votos restantes, sino que en todo caso, la mayoría adicional debe ser el 12.5% como máximo. Así las cosas, el despacho advierte que estando tan cerca de la mayoría absoluta de los acreedores, pues en el texto del acuerdo que trae la determinación de derechos de voto que existen acreedores internos y vinculados que llegan al 48.48% es necesario que*

**como mínimo se traiga el voto favorable del acuerdo del 12.5% de los acreedores restantes. O sea el 12.5% del total de las acreencias restando los acreedores internos.**

9. En consecuencia, el Delegado le ordenó a la sociedad Fajobe SAS, conseguir la votación que no está en ninguna norma, y que contraría los preceptos legales existentes (artículo 32 de la Ley 1116 de 2006), razón por la cual suspendió la audiencia nuevamente y convocó su reanudación para el día 16 de noviembre de 2018.

10. Es decir, el funcionario mencionado, omitió dar cumplimiento a la norma existente que es el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 y en su lugar dio aplicación a la disposición normativa creada por el mismo Delegado en audiencia.

11. Lo anterior es violatorio a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso, a la aplicación de normas preexistentes, a la defensa, al adecuado acceso a la justicia, y a cualquier derecho garantista de nuestro ordenamiento jurídico.

**C. Hechos relacionados con las cesiones de créditos y lo dispuesto por el Juez del Concurso respecto de ellas**

1. En el intermedio entre una audiencia y la otra, inversionistas interesados en las acreencias de FAJOBE como sociedad operativa manifestaron su interés de compra. Entre otros, la sociedad que representa la suscrita, realizó cesiones de crédito con un inversionista, ajeno a la sociedad y por tanto calificado como externo y no vinculado con Fajobe SAS.

2. El día 16 de noviembre de 2018 se reanudó la audiencia, teniendo nuevamente la reforma del acuerdo con el lleno de los requisitos legales y las votaciones correspondientes, en este caso con un total del 59.99% de los votos admisibles entre los que se encontraban acreedores internos (33.29%), vinculados (8.38%) y externos (18.22%).

3. En el marco de la audiencia, el Juez del Concurso (Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia) requirió a la sociedad FAJOBE S.A.S. para que allegara los contratos de cesión de créditos celebrados, los cuales fueron entregados en la misma audiencia.

4. No obstante lo anterior, el Juez del Concurso (Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia), resolvió que por tener la condición de director del proceso y tener facultades para el buen direccionamiento del mismo, abriría de oficio una nueva etapa probatoria decretando un interrogatorio de parte del cedente del crédito (la representante legal de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S.), y del cesionario (GERMÁN AUGUSTO BOLÍVAR). Adicionalmente, decretó una prueba por informe ordenándole al representante legal y contador de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S. que presentara al Despacho informe sobre la contabilización de la operación de cesión de créditos celebrada. Y le ordenó la exhibición de los títulos objeto de las cesiones de crédito.

5. Vale mencionar que ni NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S., ni GERMÁN AUGUSTO BOLÍVAR se encuentran en proceso de reorganización, ni de ningún tipo en la Superintendencia de Sociedades. La primera es acreedora de FAJOBE S.A.S. en reorganización, y el segundo tenía la condición de cesionario de aquella.

6. Las pruebas fueron decretadas y practicadas por el Juez del Concurso (Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia) en aras de determinar la simulación de los contratos. **Contratos celebrados por terceros, no por la sociedad en reorganización de quienes no se presumió en ningún momento la buena fe, sino que por el contrario, se les trató de pícaros por haber suscrito un contrato aparente.**

7. Hecho esto, suspendió nuevamente la audiencia, y convocó para el día 26 de noviembre de 2018 a las 2:30pm.

8. El día 26 de noviembre de 2018, reanudada la audiencia, el Juez del Concurso (Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia) hizo alusión a las audiencias anteriores y refiriéndose a la solicitud de las mayorías adicionales por ese Despacho advirtió:

*“Así mismo, en sesiones anteriores de esta misma audiencia se indicó que conforme a lo sostenido por esta delegatura en otras ocasiones y según lo dispuesto en el artículo 32 no solo en su literalidad sino también en cuanto a las distintas motivaciones de la ley tal como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley que posteriormente sería sancionado como régimen de insolvencia empresarial, la exigencia de mayorías especiales en caso de organizaciones empresariales y acreedores internos tenía como propósito fundamental evitar un abuso en la posición dominante, abuso en la posición dominante que según lo ha indicado la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia constituye entre otras situaciones un evento en el que el poder de negociación de uno de los extremos del contrato, del acuerdo, del negocio jurídico, excede de una manera desproporcionada el poder de negociación de las otras partes que se encuentran en el otro extremo, y frente al cual el juez del concurso está llamado a adoptar las medidas que de acuerdo con la ley se disponen. En el presente caso el despacho advirtió que las mayorías que se habían presentado para el acuerdo inicial, para la reforma inicialmente propuesta al acuerdo de reorganización una vez advertida la situación de incumplimiento, eran unas mayorías que se encontraban apenas por debajo de la mayoría absoluta de los votos admisibles situación que aunada a la finalidad de la norma se encontraba dentro de las condiciones o dentro de los supuestos que el despacho en una interpretación sistemática y de acuerdo con la finalidad de la ley teleológica encontró que hacía admisible la exigencia de la mayoría especial. Razón por la cual, en sesión del 31 de octubre de 2018 se exigió que se completaran las mayorías conforme a lo previsto por el artículo 32 de la ley 1116 de 2006.” (Minuto 1:32:40 de la grabación de la audiencia)*

9. Es decir, reiteró que en virtud de una supuesta interpretación sistemática y de acuerdo a la finalidad de la ley, encontró que se hacía admisible la exigencia de una mayoría especial. Mayoría que no está en la ley 1116 de 2006, ni en ninguna otra ley, sino que es producto del capricho y la arbitrariedad del Juez del Concurso (Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia).

10. Respecto a los informes solicitados, el Delegado le solicitó a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S la exhibición de los títulos, y posteriormente pasó a interrogar al representante legal suplente de la sociedad mencionada en su calidad de cedente y al señor GERMÁN AUGUSTO BOLÍVAR en su calidad de cesionario.

11. Con motivo de la prueba que había sido decretada, la suscrita en calidad de Representante Legal de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA SAS rindió interrogatorio que adelantó el Juez del Concurso. Al respecto debo manifestar que encontré muy desafortunado el desarrollo del interrogatorio porque me sentí presionada y coaccionada por la forma como el mismo se llevó a cabo. Considero que mi derecho de defensa fue vulnerado pues no estuve en la capacidad de expresarme libremente debido a que el Delegado hacía preguntas capciosas ajenas al propósito de la prueba. Sentí que el funcionario no estaba en la posición de un juez imparcial pretendiendo esclarecer unos hechos, sino que por el contrario, sentí

que presumía la mala fe de la suscrita y eso era evidente en su expresión corporal, en las preguntas que hacía y en la forma como guio el interrogatorio.

**12.** Una vez practicadas las pruebas, el Juez del Concurso (Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia) suspendió la audiencia por media hora aproximadamente, y al reanudar profirió providencia, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

**12.1.** *"El despacho encuentra que la totalidad de la operación partiendo del principio o asumiendo la buena fe de las partes que la celebraron, estaría desvirtuada también en cuanto refleja una absoluta falta de diligencia por parte de quienes intervinieron en la operación"*

Es decir, supedita e principio de buena fe y su presunción a una supuesta diligencia. Es decir, para probar la buena fe, debía demostrarse una supuesta diligencia al actuar, máxime cuando las pruebas no fue posible ni siquiera controvertirlas.

**12.2.** *"De acuerdo con los estatutos de negocios estratégicos beta y a las funciones del Representante Legal que se encuentran en el Certificado de Existencia y Representación de Negocios Estratégicos Beta para lo cual se tomó en cuenta el certificado que fue allegado en audiencia, existe una limitación para el representante legal de negocios estratégicos beta para celebrar negocios que superen los 200 SMLMV salvo que se cuente con autorización por parte de los órganos de dirección de la compañía."*

Sobre este particular, es claro que si el Delegado hubiese actuado de manera imparcial y hubiese presumido la buena fe de las partes, se habría percatado que de la literalidad del aparte de las funciones del Representante Legal mencionado por él mismo era claro que dicha limitación existe para la representante legal suplente, y no para la principal que fue quien suscribió los contratos de cesión quien no tiene limitaciones de ninguna naturaleza.

**12.3.** *Que el contrato contiene una "Condición resolutoria que el despacho encuentra que le resta toda seriedad al negocio celebrado por cuanto prevee una resolución de pleno derecho del contrato, sin necesidad de declaración judicial y una reversión al estado anterior, en 3 eventos dentro de los cuales se encuentra por un lado la falta de confirmación del acuerdo de reorganización de Fajobe y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato."*

El Juez del Concurso considera que una condición resolutoria incluida por las partes, ajenas al proceso de reorganización, le resta seriedad al negocio, no obstante que la misma fue incluida con base en la evaluación del riesgo del negocio y fue producto de la voluntad de las partes quienes, para estos efectos, no tienen ninguna limitación legal que les impida pactar este tipo de cláusulas.

**12.4.** *"Se advierte que una pérdida en los volúmenes que representa el contrato de cesión de crédito o los contratos de cesión de créditos para la sociedad Negocios Estratégicos Beta la dejaría con un patrimonio negativo de un volumen bastante considerable".*

El Juez del Concurso se pronuncia sobre una supuesta pérdida en el patrimonio de una sociedad que no está en reorganización y cuyos estados financieros no fueron solicitados, es decir que lo hace sin obtener una prueba contable, solo su supuesta sana crítica. El Juez en este caso, ni siquiera es contador ni financiero, y no tiene por qué referirse a los estados financieros de una sociedad que es tercero acreedor de buena fe del proceso de reorganización.

**12.5.** *“Dentro de ese mandato de asignación eficiente de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, este despacho ha sostenido desde hace bastante tiempo que se cuenta con una facultad específica para verificar, cuando así resulte probado en el expediente, los supuestos en que procede la excepción de simulación sea como simulación absoluta, sea como simulación relativa con fundamento en la realidad de los negocios y no en su mera apariencia, tomar las decisiones que le corresponden conforme a la asignación de funciones jurisdiccionales que le ha atribuido la constitución y la ley.”*

El Juez del Concurso manifiesta que tiene competencia para pronunciarse sobre la simulación de los contratos, y peor aún, no de los celebrados por la compañía en reorganización, sino por terceros ajenos al proceso, y que solo tienen la condición de acreedores.

**12.6.** *“Dentro de las funciones jurisdiccionales de la superintendencia de sociedades se encuentra la de verificar la existencia de eventuales simulaciones que se encuentren probadas dentro del proceso.”*

De la manifestación del Delegado es preocupante que el poder y competencia como juez del concurso es desbordado y no tiene límite alguno, cuando la ley es clara al determinar, tal como él mismo lo reconoce en audiencia, que la competencia de su función está limitada al devenir del proceso de reorganización, y para el caso específico, la acreditación del cumplimiento de los requisitos de legalidad dispuestos en la ley para la aprobación o no de reforma. Aspectos todos distintos y que en ningún caso incluyen la revisión y declaración de un acción, excepción o incidente de simulación como lo afirma el Delegado en su calidad de Juez del concurso.

**12.7** *“... en los documentos que dan fe de él (contrato de cesión) indican la fecha 01 de Noviembre de 2018 y que cuentan con sellos notariales el 14 de Noviembre de 2018 fechas que llaman la atención del despacho por su cercanía y por su posterioridad a la audiencia que fue convocada o a las condiciones en las cuales se analizó el texto de la reforma el día 31 de Octubre. La segunda situación que llama la atención respecto a la fecha de los negocios consiste en que el día 14 de noviembre de 2018 los contratos de cesión de crédito fueron presentados personalmente en la misma notaría y en la misma fecha que los demás documentos que fueron allegados con el texto de la reforma que había sido ajustado conforme a lo indicado por el despacho. La totalidad de los votos que fueron allegados con presentación personal con posterioridad a los ajustes fueron incluidos con sello del 14 de noviembre de 2018 todos provenientes de la notaría 24 del círculo de Bogotá...”*

Manifiesta el Superintendente que es un indicio que la fecha y la notaría en la que se autenticó la cesión y se firmaron los votos sean los mismos. Sobre este particular, es claro que si el Delegado hubiese actuado de manera imparcial y hubiese presumido la buena fe de las partes, se habría percatado que detrás de dicho supuesto indicio no hay más que una decisión adoptada por las partes quienes por decisión propia y buscando facilitar los trámites decidieron coincidir en la misma notaría para autenticar todas las firmas. Reitero se trata de una decisión individual de las partes que no solo no es ilegal, sino que además es apenas lógico en una ciudad como Bogotá donde es completamente necesario utilizar de manera eficiente el tiempo por las distancias y el tráfico.

Adicionalmente, el juez usó un hecho particular para generalizar que *La totalidad de los votos que fueron allegados con presentación personal con posterioridad a los ajustes fueron incluidos con sello del 14 de noviembre de 2018 todos provenientes de la notaría 24 del círculo de Bogotá...*, puesto que

los votos que fueron firmados en dicha notaría, correspondían a las personas naturales que estaban suscribiendo el contrato y que corresponde a solo 2 de los múltiples acreedores del acuerdo.

**12.8 "Las declaraciones que se recibieron por el despacho dan cuenta de numerosas vaguedades frente a las cuáles no es clara, más allá de la mención tangencial a la constitución de unos estatutos, que se tenga claridad sobre los procesos y procedimientos tendientes a la constitución y a la entrada en funcionamiento de un fondo de capital privado."**

Manifiesta el Superintendente que otro indicio recae en la falta de conocimiento y diligencia frente al manejo de los FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, entrando incluso a desconocer elementos probatorios que indiscutiblemente probaban que el proyecto del señor GERMAN BOLIVAR es una realidad y que para la creación del mismo no solo cuenta con la experiencia profesional y académica, sino que además había tenido las citas con las personas que harían la estructuración del fondo y quienes serían los futuros inversionistas. Nada de esto fue valorado por el Delegado quien, aduciendo competencias de la Superintendencia Financiera, consideró que no se cumplían con los requisitos para la constitución del Fondo considerándolo elemento suficiente para añadir a su lista de supuestos indicios.

13. Una vez motivada la providencia en lo que se resume, el Juez resolvió: (i) Dar por terminado el proceso de reorganización de la sociedad Fajobe SAS, (ii) Decretar el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad Fajobe SAS. Lo anterior, con los efectos que ello trae.

14. La providencia fue notificada en estrados y el apoderado que representó a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S. pidió aclaración de la providencia, solicitando que se aclarara si el Juez del Concurso, en la parte resolutive no iba a DECLARAR la SIMULACIÓN de los contratos de cesión, y si además contaba con la competencia para declarar la simulación.

15. Respecto de lo anterior, el Juez del Concurso, resolvió dicha solicitud de aclaración señalando, entre otras cosas, que:

*"Cuestión que, además, se ha basado en una línea jurisprudencial constante de la Corte Suprema de Justicia que desde los años 60s ha indicado que la excepción de simulación es una de aquellas defensas y aquellas excepciones que puede ser declarada oficiosamente en todos los casos en que se encuentre efectivamente probada, y decisión que además difiere sustancialmente de la declaración de simulación. Una cosa es declarar, otra cosa es frustrar una petición por encontrar que la realidad que está acreditada en el proceso la desvirtúa. Así las cosas, el despacho encuentra que no hay lugar a adicionar la providencia para declarar una eventual simulación pues el punto de partida de las decisiones adoptadas de este despacho no se refieren a una declaratoria de simulación sino a la corroboración de que los negocios que se celebraron fueron efectivamente simulados."*

Es decir, que según la Corte Suprema de Justicia, cualquier Juez puede declarar de oficio la simulación, pero que el Juez del Concurso no la declara en este caso, sino que frustra una petición por encontrar que la realidad no está acreditada, y que además ese Despacho solo corrobora si un negocio es simulado, pero no lo declara. Es decir, no declara la simulación, lo cual quiere decir, que el contrato mantiene validez, pero no lo acepta para efectos de su decisión. En estos términos rechaza la solicitud de aclaración.

16. Una vez se niega la solicitud de aclaración y adición, el apoderado de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA interpone recurso de reposición manifestando, entre otras cosas que:

- 16.1. Que el Juez está usurpando competencias del Legislador, por cuanto creó una norma para aplicarla a esta sociedad.
- 16.2. Que los procesos tienen normas preexistentes, las cuales deben aplicarse.
- 16.3. Que las normas claras, según el artículo 28 del Código Civil, deben aplicarse en su literalidad, y no admiten interpretación.
- 16.4. Que el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 es claro, respecto de cuando se requiere la mayoría especial.
- 16.5. Que el Juez del Concurso no puede crear mayorías especiales a su antojo, y que era ilegal su actuar.
- 16.6. Que la creación de las mayorías le correspondía al legislador.
- 16.7. Que la evaluación de si esas mayorías eran suficientes, la había hecho el Legislador en su momento, y que no le correspondía hacerla al Juez.
- 16.8. Que el Juez está sometido al imperio de la ley y la Constitución y no le corresponde crear nuevas normas.
- 16.9. Que las normas con cifras, no admiten interpretación en dichas cifras, y el Juez debe aplicarlas o inaplicarlas, pero no modificar dichas cifras, ni interpretarlas.
- 16.10. Que el Juez del Concurso no cuenta con competencia para declarar simulaciones de contratos celebrados entre terceros.
- 16.11. Que el Juez del Concurso no estaba teniendo en cuenta las finalidades del Régimen de Insolvencia que son la protección y conservación de la empresa como unidad de negocio económico y como fuente generadora de empleo, sino que estaba solamente velando por la protección del crédito.
- 16.12. Que la sociedad tenía 200 trabajadores, que se encontraba al día en nómina, que se encontraba al día en pagos de seguridad social, y que esto hacía parte de las finalidades de la ley y que el juez tenía el deber de protegerla.
- 16.13. Que el mismo Juez manifestó que el acuerdo constaba de todos los requisitos de ley y que no era admisible que por una supuesta interpretación sistemática, decretara su liquidación judicial.
- 16.14. Que en caso de que tuviera que interpretar la norma, se le recordaba que el acuerdo de reorganización era un contrato, y que de acuerdo a las reglas de interpretación de contratos, el Juez siempre debía optar por aquella que dejara vivo el contrato, contrario a lo que hizo el juez en este caso.
- 16.15. Que la decisión se alejaba de todos los ámbitos de justicia.

**16.16.** Que el Juez del Concurso no podía auto determinarse competencias, que sus competencias eran limitadas y restrictivas.

**17.** No obstante habersele puesto de presente las ilegalidades, las violaciones y transgresiones de derechos hasta de trabajadores, el recurso fue rechazado por el Juez del Concurso (Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia).

Se llama la atención del Honorable Juez de Tutela sobre como los hechos por sí solos dejan claridad de la violación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se realizan algunas precisiones en torno a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

## **V. CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO EN TORNO A LA ACCIÓN DE TUTELA – DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LAS PROVIDENCIAS ATACADAS**

### **VI. Procedibilidad de la Acción de Tutela contra providencias judiciales.**

Frente a la teoría de la denominada vía de hecho, la Corte Constitucional ha cambiado su posición sobre el particular, y mediante una importante evolución jurisprudencial ha consagrado ciertos requisitos de carácter general y otros de carácter específico<sup>1</sup> para que puedan ser dables las acciones de tutela contra providencias judiciales que desbordan el imperio de la ley y quebrantan derechos constitucionales fundamentales.

#### **1. Requisitos de carácter general**

La Corte también los ha denominado "*criterios generales de procedibilidad*"<sup>2</sup> que tratándose de tutelas contra providencias judiciales de manera específica adquieren un matiz especial, pues éstas en principio deben entenderse ajustadas a la Constitución dado el debate jurídico-procesal del cual fueron producto.

La Corte Constitucional ha estimado que procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se ajuste a los siguientes requisitos:

##### **1.1. Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional**

No le corresponde al Juez Constitucional dirimir controversias que no revistan una notable importancia para su competencia, pues podría estar irrumpiendo asuntos que corresponden a otras jurisdicciones y que sólo ocasionarían inseguridad jurídica. De esta forma corresponde tanto al accionante como al Juez manifestar las razones que convierten en genuinamente importante el caso en concreto, para que sea estudiado a la luz de la Constitución por haberse afectados derechos fundamentales en su curso.

En el caso materia de estudio es notoria la relevancia constitucional toda vez que la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, crea una norma para aplicársela a la sociedad en reorganización. Norma que no existe. Esto viola cualquier garantía en un estado social de derecho. Implica que no haya seguridad jurídica, y por tanto violación al debido proceso y al derecho a la defensa. Todo esto lo hace el Delegado con base en una supuesta interpretación sistemática de una norma.

<sup>1</sup> Estos requisitos son tomados de la Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 30 de agosto de 2010 (T-653/2010), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



La Delegatura para Procedimientos de Insolvencia desobedece el mandato legal, desconoce la ley y no atiende el hecho de que si la etapa conciliatoria resulta fallida, debe continuar con el proceso.

El Juez, cualquier que sea, debe ceñirse al principio de legalidad y lo dispuesto por el Legislador, quien regula los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, a todo lo cual no puede ser ajena la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

El legislador fija las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso, y del acceso efectivo a la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y fin de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio de nuestro Estado Social de Derecho.

**1.2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa idóneos para hacer prevalecer los derechos en la defensa judicial.**

*Deben haber sido "agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable"<sup>3</sup>.*

El proceso de insolvencia es de única instancia. Adicionalmente, se interpusieron recursos de reposición en el marco de las audiencias, los cuales todos fueron rechazados. Se solicitó al Juez que declarara la ilegalidad de su providencia con base en la teoría del antiprocesalismo, pero determinó que su providencia no era ilegal y por tanto se mantenía en su decisión. Se solicitaron aclaraciones, adiciones y los recursos mencionados, todo fue rechazado.

**1.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.**

Corresponde al actor interponer la acción de tutela en un término razonable y proporcionado a partir de la ocurrencia de los hechos que transgredieron los derechos constitucionales fundamentales, más aún cuando la Constitución y la ley misma han dado a los ciudadanos las mayores facilidades para interponer una acción de este tipo.

El término en que ha sido propuesta la presente acción de tutela es razonable, toda vez que la audiencia en que se decreta la liquidación judicial fue el pasado 26 de noviembre de 2018, es decir, hace 5 días hábiles.

**1.4. Que se trate de una irregularidad procesal.**

La irregularidad procesal debe tener peso en la decisión que se profirió de tal modo que si no hubiera ocurrido no se hubieran afectado los derechos fundamentales del actor, así mismo debe tener efecto determinante en la sentencia que se impugna. De otro lado, La Corte ha aceptado la tesis de que si la irregularidad es de tal entidad que afecta gravemente derechos fundamentales, la protección se otorgará independientemente de la incidencia en el litigio.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 11 de mayo de 2010 (T-337/2010) Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Frente a este requisito cabe decir lo que ya ha debido advertir el Juez de Tutela para este momento, dada la notoriedad de las irregularidades procesales en que están soportadas las decisiones de la Superintendencia de Sociedades.

Aquí es de palmaria notoriedad el error procesal. Se aplicó una norma inexistente a la fecha de la audiencia de Fajobe SAS, se inaplicó una norma existente, y según el juez esto fue resultado de una interpretación sistemática de la norma.

Adicionalmente, el juez del concurso determinó que un contrato celebrado entre un acreedor de la sociedad en reorganización y un tercero, era simulado y por tanto no lo tendría en cuenta. La Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa, con facultades jurisdiccionales, no cuenta con competencia para pronunciarse respecto de contratos de terceros, y menos para declarar su simulación, o reconocerla, o determinarla. Está usurpando competencias ajenas, y ni siquiera se sonroja para hacerlo.

Por las anteriores razones, se configura el requisito de carácter general según el cual debe existir una Irregularidad procesal tal y como se aprecia en el caso materia de estudio.

**1.5. Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos que fueron vulnerados.**

Tanto los hechos que ocasionaron la vulneración como los derechos que fueron objeto de ella, deberán haber sido manifestados por la parte actora dentro del proceso judicial, siempre y cuando le haya sido posible, pues no puede exigirsele un actuar que no le fue permitido en su momento, pero deberá hacer ver la imposibilidad a la que estuvo enfrentado. Este requisito se funda en que el actor debe tener claro el por qué accede y pretende que se acoja su acción de tutela, lo cual también deberá manifestarlo dentro del proceso cuya providencia afectó derechos fundamentales y debe dar cuenta de todo esto ante el Juez Constitucional.

Los hechos se encuentran relacionados en el acápite de "hechos" de la presente acción de tutela y de los cuales se desprenden las repetidas vulneraciones a los derechos fundamentales cuya protección se invoca. Adicionalmente, también se eleva la petición para que el Juez de Tutela despliegue la protección constitucional frente a los derechos fundamentales que ahí se enuncian.

Ahora bien, es menester mencionar que el derecho al debido proceso exige que las autoridades judiciales y administrativas se sujeten plenamente a los procedimientos y a las garantías sustanciales establecidas en la Constitución y en la ley. En el desarrollo de esta actividad el juez no puede desconocer ni pasar por alto normas<sup>4</sup> con base en las cuales debe decidir, so pena del desconocimiento de las condiciones que han sido redefinidas para que proceda la acción de tutela, pero que la finalidad última no es otra que extender la protección de los derechos que fueron violados y que no les queda otro mecanismo para ser cobijados.

---

<sup>4</sup> "Obviamente, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia." Corte Constitucional, sentencia T-100 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso<sup>5</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de este derecho fundamental se protege al particular frente a las actuaciones de las autoridades públicas, de manera que éstas se sujeten estrictamente a la ley y no sean arbitrarias ni caprichosas, pero que además cumplan con todos los supuestos legales y constitucionales que le son exigidos por la misma calidad de autoridades públicas que ostentan.<sup>6</sup>

Por esta razón también se encuentra acreditado el correspondiente requisito de carácter general.

### 1.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Se estarían prolongando en el tiempo de manera indefinida las discusiones que se zanjén en torno a la protección de derechos fundamentales.<sup>7</sup>

Sobre este requisito no es necesario entrar a argumentar, pues las providencias que se pretenden dejar sin efecto por ser violatorias del debido proceso, del acceso efectivo a la administración de justicia y de los demás derechos cuya protección se invoca, no corresponden a sentencias de Tutela.

## 2. Requisitos de Carácter específico.

Además de los requisitos generales ya señalados el actor debe acreditar la existencia de requisitos con carácter específico o causales especiales de procedibilidad. La Corte ha manifestado que para que proceda la acción de tutela contra una o varias providencias judiciales, como sucede en este caso, se requiere sine qua non que se presente probado por lo menos uno de los requisitos que se exponen enseguida.

### 2.1. Defecto Orgánico

---

<sup>5</sup> **“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

<sup>6</sup> “El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.” Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 1995, MP Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> “...mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.” Corte Constitucional, Sentencia del 11 de mayo de 2010 (T-337/2010) M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

R

Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.

Con respecto a este cabe mencionar que la Superintendencia de Sociedades no es competente para reconocer o declarar la simulación de contratos celebrados entre acreedores de una sociedad en reorganización, tal y como lo hizo. Ni para "frustrar" contratos por considerarlos simulados. La Superintendencia de Sociedades, y menos la delegatura de insolvencia, no tienen competencia para pronunciarse sobre contratos celebrados por terceros, en este caso entre NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S y GERMÁN AUGUSTO BOLÍVAR. Es ilegal que la Superintendencia de Sociedades haya siquiera querido pronunciarse sobre estos contratos, respecto de los cuales no tiene el poder de conocimiento. Es la jurisdicción ordinaria, quien puede conocer de controversias respecto de dichos contratos y declarar su simulación, si resulta probado que lo son.

La Superintendencia viene excediendo y extralimitándose de manera desbordada en sus competencias, afectando derechos de terceros, derechos fundamentales de trabajadores, de empresarios, de empresas como garantía institucional que requieren de especial protección.

Es hora que el Juez Constitucional le imponga a la Superintendencia de Sociedades, o más bien le deje clara, la carga de actuar como juez con ajuste a la legalidad y a la misma Constitución. Sus competencias son finitas y previamente determinadas, no infinitas y al capricho y antojo del Superintendente Delegado. El hecho de que sea un juez de única instancia no quiere decir que puede pronunciarse y asignarse competencias sobre lo que quiera, a sabiendas que está desbordando las competencias inicialmente conferidas por el legislador. El Juez del Concurso no es un ente todo poderoso que pueda incluso violar los derechos fundamentales de terceros con la excusa que es un juez al que no se puede *castrar* en su función de juez.

## **2.2. Defecto procedimental absoluto.**

Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

La Superintendencia de Sociedades desatendió el mandato legal, según el cual cuando los acreedores vinculados tengan la mayoría absoluta, debe solicitárseles una mayoría especial, por cuanto, no obstante que los vinculados no ostentaban dichas mayorías, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia decidió a su arbitrio solicitarles una mayoría especial que no existe en la Ley, porque según él, era necesario hacerlo. Desconoció la norma existente, para aplicar una inexistente, creada por él mismo, a su antojo y capricho.

Adicionalmente, sobre la simulación de los contratos, existe en la ley una acción de simulación que debe iniciarse en la jurisdicción ordinaria, y no le corresponde al juez del concurso, en este caso el delegado para asuntos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, declarar, reconocer, determinar o como quiera denominársele, la simulación de un contrato entre un acreedor de una sociedad en reorganización y un tercero. Esto es ilegal y se encuentra al margen del procedimiento previamente establecido en la ley. La acción de simulación ya existe en la ley y no es de competencia del juez del concurso en este caso, la Superintendencia de Sociedades, y menos sobre la motivación de que es el director del proceso, ni el supuesto mandato de asignación eficiente de las funciones jurisdiccionales.

Quien determina la asignación eficiente de las funciones jurisdiccionales, es el Legislador, no cada juez a su antojo.

Por las razones anteriores es claro que la Superintendencia de Sociedades actuó completamente al margen del proceso dispuesto por la ley, razón por la cual también se configura este requisito de carácter particular.

### **2.3. Defecto fáctico.**

Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, y cuando a pesar de contar con el material probatorio, no lo tiene en cuenta.

En el caso materia de estudio, el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, abrió una etapa probatoria que no está en la ley, y decretó interrogatorios, pidió informes, y no permitió que las mismas se controvirtieran. De hecho, se pronunció sobre temas contables y financieros, sin ni siquiera decretar dictámenes contables o financieros, y peor aún, sin tener la fundamentación suficiente para dichos temas.

Está dicho que el Juez conoce el derecho, pero no todos los asuntos contables y financieros. El Delegado de Insolvencia en este caso manifestó que la sociedad acreedora tendría pérdidas en su patrimonio y se tornaría en negativo, que la contabilidad estaba mal llevada, que la operación financieramente se había hecho negligentemente. Y todo esto se hizo, sin ningún dictamen contable o financiero, sino sobre la base de la sana crítica del Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia.

### **2.4. Defecto material o sustantivo.**

Corresponde a los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**ESTE ES EL DEFECTO MÁS NOTORIO, PALMARIO. EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA CREÓ UNA NORMA SOBRE UN SUPUESTO 12.5% QUE DEBE EXIGIRSE PARA LA APROBACIÓN DE LA REFORMA DE UN ACUERDO.**

Esta norma no existe ni en la ley 1116 de 2006, ni en ninguna otra ley. Es inventada por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, Nicolás Pájaro Moreno.

Este Juez desconoció el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, para aplicar una norma creada por él, según la cual cuando los vinculados detentan votos muy cercanos a lo que dispone el artículo 32 mencionado, é puede pedir una mayoría especial que no está en ninguna norma, pero que corresponde al 12.5% de los votos restantes.

Esto resulta inexplicable, por cuanto la norma no existe. Es inventada, creada y aplicada por el mismo juez, afectando los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por la indebida aplicación, incluyendo a 200 trabajadores que se quedan sin trabajo por la absurda aplicación de una norma inexistente, y la desaparición de una empresa viable, que se encuentra al día en su pagos operacionales, de trabajadores y de seguridad social.

Los hechos son completamente descriptivos de este defecto, y resulta contrario a la economía procesal y la celeridad, explicarlos nuevamente en este acápite. En este punto, ya el Juez de Tutela deberá tenerlos completamente claros y dará cuenta de la transgresión tan grave aquí presentada.

Dado lo anterior se muestra que la Superintendencia de Sociedades incurrió en defecto material y sustantivo y por lo tanto se encuentra agrediendo los derechos de la parte actora.

#### **2.5. Error inducido.**

El cual se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

En el proceso puede notarse que es otra la discusión la cual no tiene que ver con esta causal, por eso no procedemos a argumentar sobre el particular, pues estaríamos desgastando la justicia de manera inapropiada e innecesaria.

#### **2.6. Decisión sin motivación**

Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de la obligación que tienen de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Si bien las providencias fueron motivadas, se partió de la aplicación de normas inexistentes. Y una cosa es motivar una providencia con base en las normas existentes, y otra utilizar una supuesta interpretación sistemática para inaplicar normas existentes y aplicar otras inexistentes creadas por el mismo juez que las aplica.

Todo lo anterior, es violatorio de los derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la seguridad jurídica. Por esta razón se ruega al Juez Constitucional que otorgue la protección solicitada.

#### **2.7. Desconocimiento del precedente.**

La hipótesis que trae la Corte Constitucional<sup>8</sup> para describir este requisito es por ejemplo cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante de los derechos fundamentales vulnerados.

Sobre el particular existen innumerables sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se reprocha a todo vigor la violación al debido proceso, al derecho a la defensa, a la falta de motivación de las providencias.

Por este motivo, es un requisito más que se configura y obliga a que se despliegue la protección constitucional.

Y es que incluso es curioso que las situaciones precedentes se le pusieron de presente al Juez del concurso en audiencia, advirtiéndole que incluso, los fallos habían sido proferidos por la misma Delegatura y por el mismo Delegado y que pretender desconocerlos en este caso representaba una violación a los derechos

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 11 de mayo de 2010 (T-337/2010) M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

de los vinculados al proceso. Al respecto el Delegado solo se pronunció diciendo que se trataba de hechos diferentes, cuando ello es falso.

De hecho, se le pusieron de presente más de 20 casos de contratos de cesión de los que había conocido el Delegado y respecto de los cuales su pronunciamiento había sido el de aclarar que el Juez del concurso no tiene competencia para referirse a los mismos. No obstante, en el presente caso, ocurrió exactamente lo contrario con lo que se desconoció el precedente del que la misma Delegatura y el mismo funcionario habían hecho parte.

## **2.8. Violación directa de la Constitución.**

*"Se constituye esta causal cuando el fallo cuestionado desconoció de manera directa un precepto constitucional que le era aplicable al caso concreto. La demostración de esta causal no puede fundarse en la oposición de unos puntos de vista del demandante que considera acordes con los postulados de la Carta, a la valoración probatoria e interpretación normativa efectuada por el fallo impugnado, que califica como contrarios a esos preceptos superiores."<sup>9</sup> (Se Subraya).*

Como puede apreciar el Despacho, existe una violación directa a la Constitución y en especial al artículo 29 de la Carta, el cual consagra el derecho al debido proceso, que a su vez conlleva el derecho a la defensa, el derecho al libre y efectivo acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, los cuales han sido y siguen siendo flagrantemente agredidos por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

## **VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Respetado Señor Juez de Tutela: en atención a la urgencia y al daño irreparable que se está ocasionando tanto a la empresa misma (FAJOBE S.A.S. desde hace 6 días hábiles en liquidación judicial) como a sus casi 200 trabajadores y acreedores (dentro de los que se encuentra la sociedad que represento), le solicito y le ruego la medida provisional de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA EN EL TRÁMITE DE REFORMA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD FAJOBE S.A.S., mediante la cual ese Despacho DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, Y DECRETÓ EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE DICHA SOCIEDAD.

Esta solicitud se solicita, toda vez que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 se produce la terminación de TODOS los contratos, incluyendo los contratos laborales, y se ordena la designación de un liquidador que llegará con el fin de liquidar una empresa que hoy es operativa.

De igual forma se terminan todos los contratos que suponen la operación de la sociedad viable y que supone la unidad empresarial. En caso de que la acción de tutela prospere, se habrá producido un daño irreparable tanto para los trabajadores, como para la unidad empresarial, así como para sus proveedores, sus acreedores y demás involucrados en la operación de la sociedad.

Es preciso poner de manifiesto que la decisión del pasado lunes 26 de noviembre para una sociedad que depende de los proveedores y de las líneas de crédito dadas por estos, y de un mercado completamente agresivo, generó un daño desde el minuto mismo en que la decisión se tomó cuando el mercado recibió un

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 19 de agosto de 2009 (T-555-09) M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

mensaje erróneo de una realidad que no era la de la empresa pues, reiteramos que la misma es operativa y sus estados financieros, incluso, son positivos hace más de 2 años. Valga la pena recordar que el Delegado, incluso decretó impulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

La reputación de todos los intervinientes dentro del proceso está en duda como consecuencia de una decisión arbitraria del Juez del Concurso quien decidió aplicar una norma creada por él, subrogarse competencia para referirse de contratos frente a los cuales no es competente, todo para desconocer un texto de reforma que le permitía a la sociedad continuar con una deuda sostenible que se estaba comprometiendo a cancelar, entre otros, con acreedores de buena fe como la sociedad que represento.

Sírvase señor Juez de Tutela a decretar la medida provisional solicitada.

#### VII. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela anteriormente, por los mismos hechos y con la misma pretensión.

#### VIII. COMPETENCIA

Ese Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto por el Decreto 1382 de 2002.

#### IX. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S.
2. Copia de sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.
3. El audio de las siguientes audiencias:
  - ✓ Audiencia del día 17 de octubre (favor solicitarla a la Superintendencia)
  - ✓ Audiencia del día 31 de octubre (se aporta en CD)
  - ✓ Audiencia del día 16 de noviembre (disponible en el siguiente link:  
<https://livestream.com/supersociedades/FajobeSAS>)
  - ✓ Audiencia del día 26 de noviembre de 2018 (se aporta en CD)
4. Copia del soporte de la radicación del acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.
5. Solicitamos sean tenidos en cuenta toda la actuación surtida en el expediente 28.440 que reposa en el Superintendencia de Sociedad, especialmente los audios que contienen las audiencias realizadas a finales del mes de octubre de 2018 y noviembre de 2018 y la Reforma anteriormente mencionada.



## X. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas

## XI. NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

La sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S. recibirá notificaciones en la VRD VUELTA GRANDE 150 MTS GT SIBERIA BG 28 VÍA COTA y/o en el correo electrónico [info@nestrategicos.com.co](mailto:info@nestrategicos.com.co)

### ACCIONADAS:

La Superintendencia de Sociedades y la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia recibirán notificaciones en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**LAURA BETANCOURT AZCARATE**

C.C. No. 1.032.448.005

Representante Legal

**NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S.**



Anexo #1



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18909152C8E0B

31 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 14:33:14

AA18909152 PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"  
 \*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NEGOCIOS ESTRATEGICOS BETA S A S

N.I.T. : 800192662-0

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00544671 DEL 20 DE ABRIL DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 19,443,512,278

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VRD VUELTA GRANDE 150 MTS GT SIBERIA BG 28 VIA COTA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@nestrategicos.com.co

DIRECCION COMERCIAL : VRD VUELTA GRANDE 150 MTS GT SIBERIA BG 28 VIA COTA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : info@nestrategicos.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.818 NOTARIA 10 DE SANTAFE DE -  
BOGOTA DEL 23 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 1.993  
BAJO EL NO.402.511 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMER-  
CIAL DENOMINADA: NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4351 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA  
NOTARIA CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE  
DE 2008 BAJO EL NUMERO 01266813 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU  
NOMBRE DE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A, POR EL DE: BETANCOURT AZCARATE  
S.C.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 36 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE DICIEMBRE  
DE 2011, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01601140 DEL  
LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: BETANCOURT  
AZCARATE S.C.A., POR EL DE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS BETA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4351 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008 DE  
LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01266813 DEL LIBRO IX, LA  
SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C ., AL  
MUNICIPIO DE: COTA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4351 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA  
NOTARIA CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE  
DE 2008 BAJO EL NUMERO 01266813 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE  
TRANSFORMO DE ANONIMA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL  
NOMBRE DE: BETANCOURT AZCARATE S.C.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 36 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 15 DE DICIEMBRE  
DE 2011, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01601140 DEL  
LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN  
COMANDITA POR ACCIONES A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL  
NOMBRE DE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS BETA S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2417	25-VIII-1994	10A STAFE BTA.	1-IX-1994 NO.461.149
2417	25-VIII-1994	10A STAFE BTA.	4-VIII-1995 NO.503475
1.098	24- V- 1996	10 STAFE BTA	25- VII-1996 NO.547.374

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0000718	1999/05/13	0046	BOGOTA D.C.	1999/05/31	00682328
0003050	2007/07/11	0053	BOGOTA D.C.	2007/07/18	01145586
0004351	2008/12/29	0047	BOGOTA D.C.	2008/12/31	01266813
36	2011/12/15	0000	BOGOTA D.C.	2012/01/25	01601140

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:  
1) ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN, EN CALIDAD DE INVERSIONISTA, DE TÍTULOS  
VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS DE CONTENIDO CREDITICIO; 2) COMPRA, VENTA Y  
ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES; 3) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRA,  
VENTA Y ALMACENAMIENTO DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS; 4) PRODUCCIÓN,  
COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CUALQUIER



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18909152C8E0B

31 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 14:33:14

AA18909152

PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

TIPO; 5) PARTICIPACIÓN COMO ASOCIADO EN COMPAÑÍAS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA COMO CONSTITUYENTE DE LAS MISMAS O COMO ADQUIRENTE DE SUS CUOTAS O ACCIONES, AL IGUAL QUE LA NEGOCIACIÓN DE DICHAS CUOTAS O ACCIONES; 6) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA A CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES Y PERSONAS JURÍDICAS; 7) LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. 8) EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO. PARÁGRAFO. LA COMPAÑÍA NO PUEDE GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS CON BIENES SOCIALES. POR TANTO QUEDA PROHIBIDO A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD CONSTITUIR A ESTA COMO GARANTE DE TALES OBLIGACIONES, SI DE HECHO LO HICIEREN, LAS CAUCIONES ASÍ OTORGADAS NO TENDRÁN VALOR PARA COMPROMETERLAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$800,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 800,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$524,564,000.00
NO. DE ACCIONES : 524,564.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$524,564,000.00
NO. DE ACCIONES : 524,564.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE Y EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, SERÁ REEMPLAZADO EN EL SIGUIENTE ORDEN: UN PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Y UN SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE. ELEGIDOS POR UN TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS. PARAGRAFO PRIMERO. EL SUPLENTE DEL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y ACTUARÁ POR FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL DEL GERENTE, CON LAS MISMAS LIMITACIONES INDICADAS EN ESTOS ESTATUTOS PARA CADA UNO DE ELLOS.

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01601140 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
AZCARATE MATERON HILDA MARINA	C.C. 000000038864338
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
BETANCOURT AZCARATE LAURA	C.C. 000001032448005

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL, PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON UN LÍMITE EN SUS ACTUACIONES HASTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, PASADO ÉSTE LÍMITE ES NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO CUARTO: CORRESPONDERÁ AL REPRESENTANTE LEGAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, CON LAS LIMITACIONES ANOTADAS EN ESTOS ESTATUTOS. A) REPRESENTAR AL A SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS. B) DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN LAS ÁREAS Y CASOS EXPRESOS EN LOS QUE CONSIDERE NECESARIO, PARA LO CUAL PODRÁ DESIGNAR APODERADOS O MANDATARIOS, CON FACULTADES EXPRESAS Y LIMITADAS, POR INTERMEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA. C) ADQUIRIR, GRAVAR Y ENAJENAR BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, CON LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS. D) ADQUIRIR, GRAVAR Y ENAJENAR BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD E) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TÍTULOS VALORES O EFECTOS COMERCIALES. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS INFORMES Y CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, AL FINAL DE CADA EJERCICIO ANUAL O CUANDO LAS MISMAS ENTIDADES LO SOLICITEN. G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO SOLICITE NO MENOS DE LA CUARTA PARTE O MÁS DEL CAPITAL SUSCRITO. H) FIRMAR LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES. I) ABRIR CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS. J) LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, ESTOS ESTATUTOS O QUE EL ORDENE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01266817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PAZOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	C.C. 000000019409123
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
GOMEZ RICS RAFAEL	C.C. 000000019271275

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18909152C8E0B

31 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 14:33:14

AA18909152 PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500


\*\*\*\*\*
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.
\*\*\*\*\*

[Handwritten signature]

Itaxo # 2

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 01 - JUNIO - Hora: 12:00 -2016

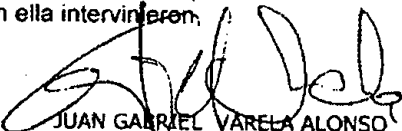
**Código único de la investigación: INTERNO 073**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	4	9	2	0	0	9	2	2	3	1	3	
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora								Año	Consecutivo									

**Descripción del asunto (Indique brevemente los motivos de la constancia)**

Ante LA FISCALIA 242 SECCIONAL DE BOGOTA, SE PRESENTA Dr. JUAN GABRIEL VARELA ALONSO C.C. 80.067.487 DE BOGOTA, en su calidad de APODERADO DE VICTIMA FAJOBE S.A.S dentro de estas diligencias, Con el fin de retirar informes de policía judicial, Elementos Materiales Probatorios relacionados con el proceso de la referencia y más exactamente con las defraudaciones de las que fue víctima FAJOBE S.A.S., tramite ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BUSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS SOLICITADAS POR ESTE APODERADO, Con la finalidad de adelantar en INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL ante el JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO quien profirió SENTENCIA CONDENATORIA el 19 de mayo de 2016, contra ALEJANDRO REY PINZON por las conductas punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA Y FRAUDE PROCESAL al interior de la reorganización empresarial de FAJOBE S.A. ante la Superintendencia de Sociedades, como también adelantar los trámites necesarios ante la superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Los Elementos materiales Probatorios que se encuentran en 2 cajas de cartón, 4 A -Z, serán retirados por el abogado en mención en el vehículo de placas RHX 811 en esta misma fecha, Se firma esta diligencia por quien en ella intervinieron.

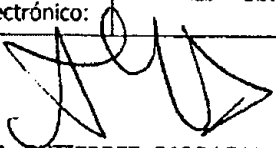
APODERADO DE VICTIMAS,

  
 JUAN GABRIEL VARELA ALONSO  
 C.C. 80.067.487 BOGOTA  
 T.P. 125.795 C.S.J.

**Funcionario**

Unidad	Especialidad	S	E	C	C	I	O	Código Fiscal	0	2	4	2
Nombre y apellido del Fiscal:	ADALIA GUTIERREZ BARRAGAN											
Dirección:	COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO BLOQUE A piso 2									Oficina:		
Departamento:	CUNDINAMARCA.-					Municipio:	BOGOTA					
Teléfono:						Correo electrónico:						

Firma,

  
 ADALIA GUTIERREZ BARRAGAN  
 FISCAL 242 SECCIONAL



RAD. 110016000049200922313

NL 143462

ACUSADO: REY PINZÓN ALEJANDRO

DELITOS: ESTAFA AGRAVADA, FALSEDA EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL

OBJETO: SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Emittir sentencia en virtud del preacuerdo suscrito por la Fiscalía, el acusado ALEJANDRO REY PINZÓN y su defensor, por medio del cual el acusado acepta responsabilidad en calidad de autor respecto de los delitos de **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDA EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL.**

**HECHOS**

Los mismos se relacionan con la defraudación que sufrieron las compañías FAJOBE S.A. y PERFICOL S.A. hoy fusionadas bajo la denominación FAJOBE S.A.S, para los años 2006 al 2009, acciones ejecutadas por ALEJANDRO REY PINZÓN y JOHN LEONARDO BEDOYA CERQUERA en calidad de director contable y financiero y Director de Tesorería de FAJOBE S.A, respectivamente y CAROLINA STAHELIN URIBE como corredora de bolsa de la firma CORREVAL.

Las operaciones fraudulentas se pueden clasificar en 4 grupos: 1) Apoderamiento de dinero en la compra y venta de divisas, para lo cual se falsificaban cartas que permitían el desembolso de cheques que eran cobrados por los denunciados por ventanilla, abonados a sus cuentas personales, o ingresados en productos de crédito a nombre de ALEJANDRO REY PINZÓN o JOHN LEONARDO BEDOYA CERQUERA, hechos que ocurrieron de manera continuada desde el mes de abril de 2005 y hasta el año 2009; 2) Movimientos de dinero desde los portafolios de FAJOBE S.A. en CORREVAL S.A. a las cuentas personales de JOHN LEONARDO BEDOYA CERQUERA y ALEJANDRO REY PINZÓN, movimientos que se hacían con el conocimiento y con la participación de CAROLINA STAHELIN URIBE; 3) Adulteración de soportes contables para que no se evidenciaran los movimientos referidos en los numerales anteriores, así como el giro de dineros a proveedores inexistentes para la compra de bienes propios de los denunciados BEDOYA CERQUERA y REY PINZÓN; 4) Obtención de créditos de manera irregular con el fin de cubrir los faltantes de dinero producto de la disminución de los recursos líquidos que FAJOBE S.A. tenía en los bancos, entidades financieras y compañías comisionistas de bolsa como CORREVAL S.A., créditos que fueron otorgados por los bancos sin el cumplimiento de los requisitos de endeudamiento entregados a la entidad a través del perfil financiero con las restricciones de firmas tipo A y tipo B, violando el esquema de representación legal y las limitaciones estatutarias de FAJOBE S.A., y con la colaboración de los gerentes de cuenta de las distintas entidades bancadas donde FAJOBE S.A. o PERFICOL S.A. tenían cuenta las operaciones realizadas a través de la compra y venta de divisas se realizaron de la siguiente manera:

ACUSADO: REY PINZÓN ALEJANDRO  
DELITOS: ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL  
OBJETO: SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los señores ALEJANDRO REY PINZÓN y JOHN LEONARDO BEDOYA CERQUERA, eran las personas encargadas de realizar las transferencias de divisas a través de las diferentes entidades de cambio o financieras para el pago a proveedores. Ellos tramitaban ante esas entidades el valor de cada transferencia, la tasa de cambio y el monto, confirmando la transacción a través de una carta o comunicación la cual llevaba un consecutivo de acuerdo al año. A partir del mes de abril de 2005, ALEJANDRO REY PINZÓN y JOHN LEONARDO. En otros casos, el pago o los pagos adicionales para la supuesta transferencia o giros de divisas al exterior, los realizaban mediante cheques girados directamente a la casa de cambios o entidad financiera, realizando cruce restrictivo (páguese al primer beneficiario) o cruce sencillo. Posteriormente, los señores ALEJANDRO REY PINZÓN y JOHN LEONARDO BEDOYA CERQUERA levantaban el cruce endosándolo al beneficiario, pero indicando que se consignara a otro número de cuenta y que correspondía a productos que tenía en el banco de Bogotá JOHN LEONARDO BEDOYA CERQUERA.

La otra modalidad empleada, consistía en elaborar el cheque adicional para el pago de la presunta transferencia a nombre del intermediario cambiado o la entidad financiera, para luego en el dorso del cheque colocarle "Páguese al Banco de Bogotá" y se aplicaba a obligaciones que tuvieran en dichas entidades ya fuera JOHN LEONARDO BEDOYA o ALEJANDRO REY PINZÓN. Se encontraron dentro de la investigación, 544 casos desde abril de 2005 hasta junio de 2009. Las diferencias encontradas suman MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.643.091.699) que se encuentran relacionados en el informe de policía judicial de fecha 26 de septiembre de 2011, suscrito por JAIRO NÚÑEZ ARENAS, funcionario de policía judicial, con sus respectivos anexos.

Las actuaciones irregulares antes descritas afectaron de manera directa los recursos y dineros líquidos que FAJOBES S.A. tenía en varias entidades financieras y en las empresas comisionistas de bolsa. Finalmente, esta defraudación fue descubierta abril de 2009 cuando FAJOBES S.A. decidió solicitar el trámite de reestructuración empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

#### IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ALEJANDRO REY PINZÓN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.132.188 expedida en Bogotá- Cundinamarca; nació en la misma ciudad el 21 de febrero de 1951; grado de instrucción, contador público.

Persona de sexo masculino, contextura media, tez trigueña; sin señales particulares visibles.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante audiencia de fecha 23 de febrero de 2012, ante el Juzgado 63 Penal con función de control de Garantías, la Fiscalía 242 Seccional, a cargo de la doctora ADALIA GUTIÉRREZ BARRAGÁN, formuló imputación a los señores ALEJANDRO REY PINZÓN, JOHN LEONARDO BEDOYA CERQUERA, como coautores de los delitos de HURTO, ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y FRAUDE PROCESAL y a la señora CAROLINA STAHELIN URIBE, como coautora de los delitos de HURTO Y ESTAFA.

Con fecha 23 de julio de 2012, se decretó preclusión en favor de BEDOYA CERQUERA, por los delitos contra el patrimonio económico endilgados en la

RAD. 110016000045200022014

15. 143462

ACUSADO: REY PINZÓN ALEJANDRO

DELITOS: ESTAF A AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL

OBJETO: SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

imputación, que el 29 de enero de 2012, BEDOYA CERQUERA, suscribió preacuerdo por los delitos restantes (FRAUDE PROCESAL y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO).

Posteriormente, el 12 de julio de 2013, ante este despacho se formuló acusación en contra de ALEJANDRO REY PINZÓN como coautor de los delitos de ESTAF A, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y FRAUDE PROCESAL (folio 235 C. 2).

Para el 21 de octubre de 2013, este despacho decretó preclusión en favor de CAROLINA STAHELIN URIBE, decisión que para el 3 de febrero de 2014 fue revocada por el 11 Tribunal de Bogotá, Sala Penal; posteriormente, la fiscalía informó que, frente a CAROLINA STAHELIN URIBE, se estaba tramitando principio de oportunidad.

Finalmente, el 23 de febrero de 2016, se verbalizó preacuerdo con ALEJANDRO REY PINZÓN.

#### TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Según el preacuerdo objeto de valoración, el procesado ALEJANDRO REY PINZÓN acepta ser autor de los cargos de ESTAF A AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, teniendo como único beneficio la rebaja de la tercera parte.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), determina que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado. Así entonces, procede el despacho a elucidar si en el presente caso resulta viable emitir fallo condenatorio, de conformidad con los hechos y circunstancias que fueron objeto de preacuerdo por el acusado ALEJANDRO REY PINZÓN, esto es, por las conductas punibles de ESTAF A AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL.

En cuanto a la ocurrencia de los hechos, no existe duda al respecto, pues está probado con los elementos materiales de prueba y evidencias físicas puestas de presente por la Fiscalía, esto es: (i) certificado de existencia y representación de las empresas FAJOBE S.A, FAJOBE SAS, PERFICOL Y CORREVAL S.A; (ii) informe de investigador de campo de fecha 26 de septiembre de 2011 en donde se relacionan las transacciones y operaciones bancarias y demás hechos en el que se establece la modalidad usada por ALEJANDRO REY PINZÓN, JHON LEONARDO BEDOYA Y CAROLINA URIBE; (iii) informes suministrados por entidades bancarias relativas a las cuentas corrientes personales de ALEJANDRO REY PINZÓN; (iv) escritura pública de acuerdo privado celebrado por FAJOBE S.A y sus acreedores; (v) informe de auditor interno de FAJOBE S.A; (vi) entrevistas de FRANCISCO JOSE BETANCURT, JUAN CARLOS MANCERA, SANDRA GONZALEZ, NIDIA YOLANDA GARZON, MIRYAM ESPERANZA MENDEZ y LUZ ANGELA VAQUIRO; (vii) informe de investigador de campo de fecha 26 de septiembre de 2011 en donde se relacionan las transacciones, operaciones bancarias en que se giraron dineros a ALEJANDRO REY PINZÓN; (viii) perfil financiero entregado por FAJOBE S.A a CORREVAL, BANCA Y BOLSA, PROFESIONALES DE BOLSA S.A, CORREDORES ASOCIADOS, BANCO HSBS S.A, BBVA, BBANISMO S.A, LAS VILLAS S.A, BANCO COLPATRIA, GNB

RAD. 110016000049200922313

Ni. 143462

ACUSADO: REY PINZÓN ALEJANDRO

DELITOS: ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL

OBJETO: SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

SUDAMERIS, DAVIVIENDA, ULTRABURSATILES., BANCO DE BOGOTA S.A, CITIBANK S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTADER, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR para manejo de cuenta o productos de crédito en donde consta la firma tipo A de ALEJANDRO REY PINZÓN; (ix) copia del contrato de trabajo entre FAJOBE S.A y el acusado; (x) informe de plena identidad del acusado.

En cuanto hace relación con la responsabilidad del procesado, a parte de los ya mencionados elementos materiales probatorios, se cuenta con la aceptación de cargos por preacuerdo manifestada por ALEJANDRO REY PINZÓN y que fue objeto de verificación por parte de este despacho.

Por consiguiente, resulta indiscutible que la conducta desarrollada por ALEJANDRO REY PINZÓN, se adecua a los delitos por los cuales fue acusado, pues, de manera consciente y sabedor de las consecuencias de su conducta, encaminó su voluntad a realizar las conductas por las que fue acusado.

Así las cosas, con fundamento en los elementos materiales probatorios y evidencias físicas aportadas al proceso, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para impartir sentencia condenatoria en contra de ALEJANDRO REY PINZÓN

#### DOSEIFICACION PUNITIVA

Ahora bien, de conformidad con el artículo 453 del Código Penal, para el delito de FRAUDE PROCESAL, establece una pena de 72 a 144 meses de prisión, multa de 200 a 1.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 a 96 meses.

Para el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, el artículo 289 del Código Penal establece una pena de 16 a 108 meses de prisión.

Finalmente, frente al delito de ESTAFA AGRAVADA, los artículos 246 y 247 del código Penal, es de 64 a 144 meses de prisión y multa de 66.66 a 1.500 SMLMV.

En aplicación a los criterios establecidos en el preacuerdo y estando ante un concurso de delitos se tendrá como delito base el FRAUDE PROCESAL, imponiendo la pena mínima de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DE 200 SMLMV E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 60 MESES.

Pena que se aumenta en 12 meses de prisión por los delitos de ESTAFA AGRAVADA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, quedando una pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DE 200 SMLMV E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 60 MESES.

Teniendo en cuenta que se pactó una rebaja de la tercera parte de la pena a imponer a ALEJANDRO REY PINZÓN, la definitiva a imponer quedara en CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DE 133.3 SMLMV E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 40 MESES.

RAD. 110016000049200922313

Ni. 143462

ACUSADO: REY PINZÓN ALEJANDRO

DELITOS: ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL

OBJETO: SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Para tener derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en sentencia de primera, segunda o única sentencia, es necesario, que la pena impuesta no desborde los cuatro (4) años de prisión.

En el presente caso no se cumple el requisito objetivo pues la pena impuesta supera los 48 meses de prisión; por tanto, no procede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

#### DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Respecto al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, condiciona la efectividad de su concesión a la reunión de determinadas exigencias, entre ellas:

- 1- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea 8 años o menos.
- 2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 32.
- 3- Que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado.

En el presente caso, el requisito objetivo se cumple pues el mínimo de la pena que contempla los delitos en comento no superan los 8 años de prisión; así mismo, el delito por el cual se condena, no se encuentra incluido en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 32.

De igual forma, se acreditó el arraigo familiar, social y laboral, pues se trata de una persona de 68 años de edad, casado, con 3 hijos mayores, es contador público y ha realizado varios cursos en temas de gerencia y en la actualidad se encuentra en detención domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la calle 152 No. 72-85 int.2 apto 1201 barrio Colina campestre y según reporte del INPEC, se realizó visita el 1 de marzo de 2016 verificando que el acusado se encuentra en su lugar de domicilio.

En consecuencia, se concederá la prisión domiciliaria a ALEJANDRO REY PINZÓN, quien deberá cumplir la pena en su lugar de residencia la cual se establece en la calle 152 No. 72-85 int.2 apto 1201 barrio Colina campestre. Para avalar lo anterior se tendrá la diligencia de compromiso que firmo ante el juzgado 62 Penal Municipal de garantías el 14 de diciembre de 2015 cuando se otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento.

De igual forma, se le comunicará al INPEC para que realice los trámites pertinentes para continuar supervisando que el señor ALEJANDRO REY PINZÓN, cumpla la pena impuesta en su lugar de residencia.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

Finalmente, frente a las pretensiones del apoderado de víctima en el sentido que se ordene a la Superintendencia de Sociedades la suspensión de la ejecución del acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad FAJOBÉ S.A.S a efectos de que se excluyan del acuerdo las que no correspondan a los perfiles financieros y

RAD. 110016000049200922313  
NL 143462

ACUSADO: REY PINZÓN ALEJANDRO

DELITOS: ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL  
OBJETO: SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

autorizaciones bancarias dadas por la empresa FAJOBÉ S.A.S y los créditos que se obtuvieron de forma fraudulenta (enunciados en audiencia); de igual forma, se ordene a la Superintendencia de Sociedades para que retrotraiga el acuerdo de reorganización empresarial hasta el momento en que se emite el auto de calificación y graduación de créditos.

Sobre el particular debe indicarse que el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, fue expedido a través de la Ley 1116 de 2006; que según la Ponencia Banco Mundial, Washington D.C., 15 de julio de 2009 HERNANDO RUIZ LÓPEZ, Superintendente de Sociedades de Colombia, el Régimen de Insolvencia tenía como finalidades:

- Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- Es de naturaleza judicial.

(..)

Lo administran judicialmente la Superintendencia de Sociedades como organismo administrativo con facultades jurisdiccionales de manera excepcional y los jueces civiles del circuito.

Aunado a lo anterior la sentencia T-079 de 2010 puntualizó:

"En desarrollo de las disposiciones superiores recién mencionadas, el Legislador ha definido los contornos de las funciones jurisdiccionales de las superintendencias en la Ley 486 de 1998 (artículos 147 y 148) y, en materia de procedimientos concursales de sociedades no sujetas a un régimen especial, en la Ley 222 de 1995 (modificada por la Ley 1116 de 2006), atribuyendo competencia a la Superintendencia de Sociedades para actuar como juez en estos procesos.

En consideración a los mandatos legales y constitucionales expuestos, la Corte Constitucional ha explicado que (i) los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez concursal, tienen carácter jurisdiccional, así que no son susceptibles de control por la vía gubernativa, ni a través de las acciones contenciosas previstas por la Ley para controlar la legalidad de los actos administrativos; (ii) en consecuencia, la acción de tutela resulta procedente para controvertir tales providencias, siempre que se evidencie amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales, y (iii) se hayan agotado los medios de control de legalidad previstos por el legislador para cada procedimiento.

En tal sentido, al tratarse de un trámite realizado por la Superintendencia de Sociedades, en el cual ejerce funciones jurisdiccionales, el cual cuenta con su propia normatividad; con etapas procesales definidas y sin hacer remisión a otras jurisdicciones; en tal sentido la Superintendencia cuentan con todas las atribuciones necesarias para dirigir el proceso, lograr el cumplimiento de las finalidades del mismo y definir las observaciones de las partes; por ende, no le es dable al Juez Penal, intervenir en las decisiones allí realizadas, máxime cuando el apoderado de víctima no da cuenta en qué etapa procesal se encuentra el proceso de reestructuración al cual hace alusión y si al interior de dicho trámite puso de presente las argumentaciones que hoy pretende, esto es, que se excluyan del acuerdo las que no correspondan a los perfiles financieros, y autorizaciones bancarias dadas por la empresa FAJOBÉ S.A.S y los créditos que se obtuvieron de forma fraudulenta y se haya decidido por esta autoridad a estar presto a la decisión respecto al proceso penal, para decidir sobre el particular; por tanto no se accede a las pretensiones del apoderado de víctima.

RAD. 11001600049200922313  
NI. 143462

ACUSADO: REY PINZÓN ALEJANDRO  
DELITOS: ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL  
OBJETO: SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, se ordena la ruptura de la unidad procesal respecto de CAROLINA STAHELIN URIBE, quien se encuentra en trámite de principio de oportunidad, por lo que la carpeta se enviará al centro de servicios para que se duplique y se registre el nuevo número de CUI, que aporta la fiscalía.

En firme esta sentencia, dense los avisos a las autoridades respectivas y envíese la carpeta al juez de ejecución de penas y medidas de Seguridad (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a ALEJANDRO REY PINZÓN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.132.188 expedida en la ciudad de Bogotá, a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DE 133.3 SMLMV E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 40 MESES, como autor de los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** a ALEJANDRO REY PINZÓN, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** a ALEJANDRO REY PINZÓN, la PRISION DOMICILIARIA cual deberá cumplir en su lugar de residencia ubicado en calle 152 No. 72-85 int.2 apto 1201 barrio Colina campestre. En consecuencia, se le comunicará al INPEC para que realice los trámites pertinentes para continuar supervisando que el señor ALEJANDRO REY PINZÓN, cumpla la pena impuesta en su lugar de residencia.

**CUARTO: No acceder** a las peticiones hechas por el apoderado de víctima, tal como quedó anotado en el acápite de otras determinaciones.

**QUINTO: Se ordena** la ruptura de la unidad procesal respecto de CAROLINA STAHELIN URIBE, por lo que la carpeta se enviará al centro de servicios para que se duplique y se registre el nuevo número de CUI, que aporta la fiscalía.

**SEXTO: COMUNICAR** esta sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. Líbrese copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su cargo.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que contra este fallo procede el recurso de APELACIÓN, de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS DUQUE CERTUCHE  
JUEZ

Anexo #3

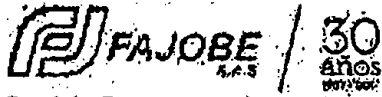
**webmaster@supersociedades.gov.co**

**De:** Daniela Betancourt <daniela.betancourt@fajobe.com.co>  
**Enviado el:** viernes, 12 de octubre de 2018 5:12 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** Oficio a radicar  
**Datos adjuntos:** REFORMA ACUERDO FAJOBE SAS proyecto a enviar SUPER.pdf;  
20181012175847057.pdf

Hola buen día,

Favor radicar en el expediente 28440 a nombre de FAJOBE SAS.

Cordialmente,



Daniela Betancourt Azcarate  
Director Jurídico  
[daniela.betancourt@fajobe.com.co](mailto:daniela.betancourt@fajobe.com.co)  
Vda. Vuelta Grande 150 mts adelante Glorieta Siberia vía Cota - Complejo Logístico Industrial Siberia Bod. 28  
PBX: (+57-1) 876 3950 Ext. 1316  
Cota, Cundinamarca - Colombia  
[www.fajobe.com.co](http://www.fajobe.com.co)

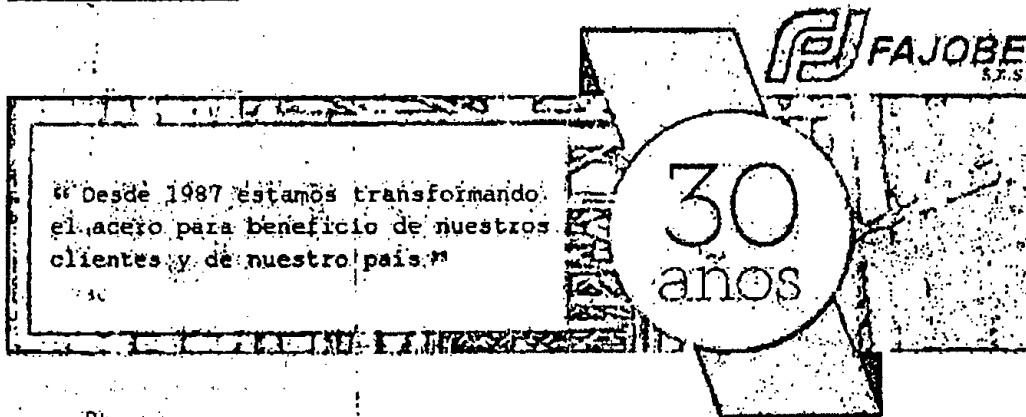


SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2018-01-454804

Fecha: 16/10/2018 11:37:48 Folios: 11  
Remite: 800232355 - FAJOBE S.A.S. EN VALIDACION JUDICIAL





DE-002018-0003401

Doctora  
**BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ**  
Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Ciudad

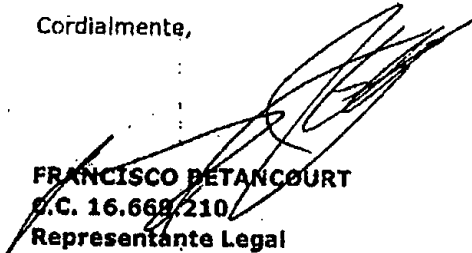
**REFERENCIA: FAJOBE S.A.S. EN VALIDACIÓN JUDICIAL**  
Nit. 800.232.356  
Exp. 28440

**Asunto: Proyecto de Reforma**

Respetada doctora González,

Adjunto me permito presentar ante su Despacho el proyecto de reforma que está siendo discutido para la firma.

Cordialmente,



**FRANCISCO BETANCOURT**  
C.C. 16.669.210  
Representante Legal  
**FAJOBE SAS**